

El Gobernador

Instrucción núm. 002/GR/2022 que especifica las condiciones y modalidades de declaración, domiciliación, repatriación y liquidación de las exportaciones de bienes y servicios por las empresas extractivas residentes.

El Gobernador,

Considerados los Estatutos vigentes del BEAC;

Considerado el Reglamento relativo al Código de aduanas de la CEMAC;

Considerado el Reglamento núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM, de 21 de diciembre de 2018, relativo a la normativa cambiaria en la CEMAC;

Considerado el Reglamento núm. 01/21/CEMAC/UMAC/CM de 23 de diciembre de 2021 sobre las modalidades de aplicación de determinadas disposiciones de la normativa cambiaria por las empresas extractivas residentes;

Considerada la Instrucción núm. 006/ GR/2019 de 10 de junio de 2019 sobre las condiciones y modalidades de declaración, domiciliación y pago de las exportaciones de bienes y servicios;

Considerando la especificidad y complejidad de las actividades del sector extractivo de la CEMAC;

Considerando la necesidad de una aplicación plena y armoniosa de la normativa cambiaria de conformidad con los acuerdos de cooperación monetaria vigentes;

Tomará la Instrucción cuyo contenido será el siguiente:

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 1. - La presente Instrucción tiene por objeto precisar las condiciones y modalidades de declaración y domiciliación de las exportaciones, de repatriación de los ingresos por exportación y de liquidación de los expedientes de exportación de bienes y



servicios por las empresas extractivas, a excepción de los subcontratistas y transportistas definidos en el apartado 3 del presente artículo.

Las empresas extractivas se entenderán en el sentido del Reglamento sobre las modalidades de aplicación de determinadas disposiciones de la normativa cambiaria en la CEMAC por las empresas extractivas.

A los efectos de la presente Instrucción:

- los transportistas designarán a las empresas de transporte por oleoducto de hidrocarburos o minerales procedentes de terceros países, así como a sociedades o empresas que explotan, con carácter principal, canalizaciones, instalaciones u otros equipos o cualquier medio de transporte de hidrocarburos y minerales desde los sitios de producción de las empresas extractivas hasta las plantas de tratamiento y transformación o una terminal de exportación. La actividad se considerará principal cuando el volumen de negocios resultante de las operaciones de transporte de hidrocarburos o minerales sea superior al 50% del volumen de negocios total del transportista;
- los subcontratistas designarán las empresas o sociedades residentes cuya actividad, con carácter principal, está vinculada a la ejecución de un contrato o de un convenio con una o varias empresas extractivas relativo a la realización del objeto social o a la ejecución de un contrato de una empresa extractiva. La actividad se considerará principal cuando el volumen de negocios resultante de la ejecución de las prestaciones contractuales con la empresa sea superior al 50% del volumen de negocios total del subcontratista.

Artículo 2.- La presente Instrucción se aplicará a las empresas extractivas en el sentido de la presente Instrucción, en lugar de la Instrucción núm. 006, de 10 de junio de 2019, relativa a las condiciones y modalidades de declaración, domiciliación y pago de las exportaciones de bienes y servicios.

Artículo 3.- Toda exportación de bienes o servicios por una empresa extractiva, sujeta a la obligación de domiciliación, se declarará al Banco Central en las condiciones y modalidades previstas en la presente Instrucción.

Artículo 4.- Se domiciliará toda exportación de bienes o servicios de una empresa extractiva cuyo valor sea al menos igual a diez (10) millones de francos CFA.

Artículo 5- Las siguientes operaciones estarán exentas de la obligación de domiciliación:

- aprovisionamiento de aeronaves y buques extranjeros con productos petrolíferos y provisiones de a bordo;



- envío de pequeñas cantidades de muestras o artículos publicitarios no destinados a la venta ;
- envíos de envases reutilizables que vayan a ser reexportados o cuyo valor no esté incluido en el valor de la mercancía. No obstante, cuando estos envases no se consignan, su valor se incluirá en la declaración de exportación; y
- envíos de regalos a un Estado extranjero.

Sección 2: Declaración y domiciliación de las exportaciones de bienes y servicios

Artículo 6.- La declaración de una exportación de bienes o servicios se hará de acuerdo con el modelo de formulario adjunto a la presente Instrucción.

Las entidades de crédito recogerán por cuenta del Banco Central las declaraciones de exportaciones de bienes y servicios realizadas por las empresas extractivas. A este respecto, sólo realizarán los controles habituales sobre la conformidad formal y la integridad de los documentos requeridos.

Artículo 7.- Las exportaciones de bienes y servicios de las empresas extractivas se domiciliarán en la entidad de crédito titular de dicha cuenta dentro de los quince (15) días siguientes a su realización.

En el marco de la domiciliación de las exportaciones, las entidades de crédito podrán cobrar una comisión fija y única de un importe máximo de cien mil (100.000) francos CFA por transacción. Esta comisión cubrirá todos los gastos relacionados con la operación en cuestión, incluidos los gastos de transferencia o de giro.

Artículo 8.- La domiciliación será realizada por la empresa extractiva, mediante la transmisión de los siguientes documentos a la entidad de crédito titular de la cuenta en la CEMAC, denominada "entidad de crédito domiciliaria", según corresponda:

Para una exportación de bienes:

- la declaración de exportación de bienes, de acuerdo con el documento adjunto;
- la factura o la factura pro forma emitida por la empresa exportadora, en la que se detallan con precisión las cantidades y la descripción comercial del producto exportado y su valor;
- el contrato u orden de compra del cliente extranjero, si procede;
- el conocimiento de embarque, si procede;
- el número de identificación fiscal o cualquier otro documento que lo sustituya.

Para una exportación de servicios:



- la declaración de exportación de servicios, de acuerdo con el documento adjunto;
- la factura o factura pro forma o cualquier documento que la sustituya emitido por la empresa exportadora, indicando en particular la naturaleza del servicio;
- el orden de compra del cliente extranjero o cualquier documento que lo sustituya, en su caso;
- en su caso, el contrato de servicios;
- el número de identificación fiscal o cualquier otro documento que lo sustituya.

Artículo 9.- La entidad de crédito domiciliaria abrirá un expediente de domiciliación para cada exportación de bienes o servicios.

Una vez presentados los documentos previstos en el artículo 8 de la presente Instrucción por la empresa extractiva exportadora, la banca domiciliaria emitirá un certificado de domiciliación, indicando las referencias de la exportación de bienes o servicios.

Artículo 10.- La domiciliación podrá realizarse en cualquier entidad de crédito de la CEMAC, independientemente del país en el que esté establecida la empresa extractiva o del país desde el cual se exporten los bienes o servicios.

Sección 3: Repatriación de los ingresos de las exportaciones de bienes y servicios

Artículo 11.- La repatriación es la operación por la cual las divisas debidas a las empresas extractivas se cobran o se transfieren dentro de la CEMAC a través de los corresponsales bancarios de las instituciones de crédito o del Banco Central y se abonan en sus cuentas en francos CFA o en moneda extranjera, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 12.- Las empresas extractivas que exporten bienes y servicios deberán, en un plazo máximo de 150 días a partir de la fecha efectiva de la exportación, repatriar los ingresos de sus exportaciones a la CEMAC por medio de entidades de crédito domiciliarias.

Artículo 13.- La falta de cobro y repatriación de los ingresos por exportación en el plazo previsto en el artículo 12 de la presente Instrucción, por incumplimiento, daño o pérdida, deberá ser justificada por la empresa extractiva exportadora, so pena de las sanciones previstas en la normativa vigente.



Sección 4: Liquidación de las exportaciones de bienes y servicios

Artículo 14.- Las entidades de crédito garantizarán el seguimiento de los expedientes de domiciliación de bienes y servicios abiertos en sus libros de acuerdo con lo dispuesto en la presente Instrucción.

En este sentido, además de los documentos enumerados en los artículos 8 y 9 de la presente Instrucción, la entidad domiciliaria incluirá en el expediente de liquidación la nota de crédito de la cuenta en la CEMAC de la empresa extractiva exportadora en la que se percibe el ingreso.

Artículo 15.- La liquidación de los expedientes de exportación de bienes y servicios por las empresas extractivas se realizará en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de repatriación de los ingresos de exportación a la CEMAC en aplicación del artículo 12 de la presente Instrucción.

Artículo 16.- En caso de no liquidación de un expediente de exportación de bienes o servicios en el plazo establecido en el artículo 15 de la presente Instrucción, el Banco Central o la entidad de crédito domiciliaria enviará a la empresa extractiva infractora, por cualquier medio que deje huella escrita, un requerimiento con la lista de los justificantes de liquidación que falten.

La empresa extractiva dispondrá de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recepción del requerimiento, para enviar la prueba de liquidación que falta o una respuesta motivada que justifique la ausencia de los documentos requeridos.

El Banco Central no podrá imponer ninguna sanción mientras se tramita el expediente de liquidación. Las entidades de crédito domiciliarias ejecutarán cualquier solicitud de las empresas extractivas en cuestión durante este periodo.

No obstante, el hecho de que la empresa extractiva no regularice su situación más allá de este periodo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.

Sección 5: Disposiciones particulares y finales

Artículo 17.- El Banco Central podrá solicitar a las entidades de crédito y a la administración aduanera, en su caso, cualquier documento e información relativa a las exportaciones de bienes y servicios de las empresas extractivas.

Artículo 18.- La noción de plena competencia se evaluará de acuerdo con la legislación del país en el que está establecida la empresa extractiva exportadora y, en ausencia de dicha legislación, con los principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).



Artículo 19.- El Banco Central realizará controles periódicos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Instrucción.

Artículo 20.- Los incumplimientos de la presente Instrucción se comprobarán y sancionarán de conformidad con las disposiciones previstas por la normativa cambiaria vigente.

Artículo 21.- La presente Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Podrá precisarse mediante Carta circular del Gobernador del Banco Central.

Artículo 22.- La presente Instrucción anula y sustituye a la Instrucción núm. 008/GR/2021, de 13 de diciembre de 2021, por la que se especifican las condiciones y modalidades de declaración, domiciliación, repatriación y liquidación de las exportaciones de bienes y servicios de las empresas extractivas residentes. Entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.



ABBAS MAHAMAT TOLLI

DECLARACIÓN Y ADELUDO DIRECTO GLOBAL DE LAS EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Período (mensual): [] de [] de [] al [] de [] de []

Información del exportador

Nombre del exportador	RIF	Código de atribución	Fecha de obtención	Duración de la validez	Dirección	Ciudad	País	Teléfono	Dirección de correo electrónico
-----------------------	-----	----------------------	--------------------	------------------------	-----------	--------	------	----------	---------------------------------

Información sobre la exportación

Número del cliente	Dirección del cliente	Ciudad del cliente	País del cliente	Descripción de los bienes/servicios	Razón del cliente	Tipo de envío	Modalidad de transporte	País de destino	Puerto	Fecha real de exportación	Número de factura/proforma	Fecha de la factura/proforma	Número de comprobante	Plazo de venta	Dólares	Valor total en dólares	Valor de la moneda nacional (valoración)	Número de distribución bancaria (relacionado con el banco comercial)	
1																			
2																			
3																			
4																			
5																			
6																			
7																			
8																			
9																			
10																			
11																			
12																			
13																			
14																			
15																			
16																			
17																			
18																			
19																			
20																			

Hecho en [] de [] de []

Valor y fecha del banco comercial (valor del MAC)

